

Bogotá D.C., febrero de 2022

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Asunto: **Recurso de Reposición contra Auto que Resuelve Excepciones y Niega la Solicitud de Integración de Litisconsorcio Necesario.**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: GERARDO REYES SÁNCHEZ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y otro.
Radicado: 11001333603320210020500.

JAIRO NEIRA CHAVES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, con tarjeta profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado ERWING RODRÍGUEZ PRADA en el proceso de referencia, por medio del presente escrito acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN contra AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES y NIEGA LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO DEL 25 DE FEBRERO DE 2022**, notificado por estado del 28 de febrero de 2022, previa consideración de lo siguiente:

AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

La providencia recurrida negó la Solicitud de Integración de Litisconsorcio Necesario, con fundamento en los siguientes argumentos:

"Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas únicamente, a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS, y frente a estas, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de las demandadas, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa...

...el Consejo de Estado ha determinado que dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona con intereses directos podrá solicitar se tenga como litisconsorte, coadyuvante, o interviniente, desde el momento de la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que señale fecha para la realización de la audiencia inicial, resultando por ende totalmente extemporánea la referida petición.

...se pone en conocimiento al apoderado de la parte actora, que la presente etapa procesal y en lo que corresponde al descorre traslado de las excepciones, no supone una oportunidad para reformar la demandada (término que estaría suficientemente vencido) al incluir un nuevo demandado, y por ende reformular las pretensiones, o en su defecto pretender acomodar una situación que pudo prever al ser el único conocedor de la totalidad de los hechos y pruebas objeto de litigio...

...de igual forma, se pone de presente que resulta improcedente la solicitud referida por el apoderado, como quiera que frente a la entidad que pretende sea vinculada, esto es la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí, no agoto el requisito de procedibilidad, aspecto necesario para que la misma pudiera ser vinculada al proceso."

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, contra la mencionada providencia, resulta procedente el recurso de reposición, puesto que:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De igual forma, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de alzada puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición:

"1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso."

Este medio de impugnación es procedente frente a los autos que niegan la intervención de terceros en la tramitación judicial, en arreglo a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 243 de la misma norma.

Por lo tanto, en una interpretación armónica del articulado de que trata este acápite, me encuentro dentro del término legal para interponer el presente recurso en la forma y términos referidos anteriormente.

OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que se REPONGA el numeral SEGUNDO del auto que **Niega la Solicitud de Integración de Litisconsorcio Necesario** notificado por estado del 28 de febrero de 2022.

Y en su lugar se profiera auto donde se ORDENE INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los argumentos que sustentan la decisión del Juzgado para negar la solicitud de integrar el litisconsorcio necesario por pasivo con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

1.- Procedencia de la solicitud por haberse dirigido la demanda únicamente en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS.

Sea lo primero señalar que la integración del contradictorio vinculando a un tercero en calidad de litisconsorcio necesario, es una institución jurídica pensada precisamente para hacer a un tercero parte del proceso que ya ha iniciado, por lo que evidentemente las imputaciones hechas en el escrito introductorio solamente están dirigidas en contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la DIAN.

De manera que, con base en la defensa presentada por parte de las entidades demandadas, se pudieron tomar criterios suficientes para colegir la responsabilidad del organismo de tránsito de JAMUNDI.

Se trata pues, de una vinculación que se presenta necesaria solo hasta que se conocieron los argumentos presentados por el Ministerio de Transporte y la DIAN frente a las pretensiones de la demanda y que, en todo caso derivan en imputaciones directas en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDI, por lo que se ve comprometida en las resultas de esta tramitación.

2.- Procedencia de la solicitud por presentarse dentro del plazo legal establecido.

Frente a esta argumentación, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término." (subrayado propio).

Por lo cual, la solicitud de integración de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ se presentó en la oportunidad procesal pertinente para tal fin.

Tal como lo señala este despacho en el auto recurrido citando la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, *cualquier persona con intereses directos podrá solicitar se tenga como litisconsorte, coadyuvante, o interviniente, desde el momento de la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que señale fecha para la realización de la audiencia inicial.*

Así las cosas, en el trámite de este medio de control, para el momento de presentarse la solicitud, únicamente se había proferido el auto que admite la demanda, y el traslado a las partes para las actuaciones a su cargo. Por lo cual, resulta claro que la tantas veces mencionada solicitud no se presentó de manera extemporánea como lo señala el Juez 33 Administrativo de Bogotá.

Por el contrario, se ha dado cumplimiento a la norma adjetiva general contenida en el artículo 61 de la Ley 1564, en donde también se encuentra establecido que la integración del litisconsorcio necesario procederá a petición de parte, como ocurre en el caso en concreto, al encontrarse necesario luego de que las partes demandadas presentaran sus respectivas contestaciones y medios de defensa.

3.- Procedencia de la solicitud por ser la etapa procesal legalmente establecida.

De nuevo yerra el despacho en sus apreciaciones. Ello, por cuanto no se ha solicitado reforma a la demanda, ni se ha incorporado en el escrito de oposición a excepciones de los demandados que se integre el organismo de tránsito al proceso en calidad de litisconsorcio necesario.

Así lo ha entendido el mismo estrado judicial al pronunciarse en primer lugar sobre la solicitud de litisconsorcio necesario, señalando que esta fue presentada en MEMORIAL radicado el 15 de febrero de 2022.

Si bien este memorial se presentó en la misma fecha en que se recorriera el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, ello no implica que se

haya hecho uso del término previsto para pronunciarse frente a los medios de defensa del pasivo.

Cuestión distinta y totalmente ajena es la oportunidad procesal para solicitar la integración del litisconsorcio necesario regulada por el artículo 61 del CGP transcrito líneas arriba, según el cual, no existe una cantidad de días concreta o un cómputo de términos que deba seguirse para tal fin, por el contrario, esta oportunidad se encuentra supeditada a dos momentos en el proceso, el auto admisorio que da apertura al trámite judicial, y la providencia que fija fecha para la audiencia inicial.

Siendo evidente que a la fecha de esta actuación todavía no se ha programado día y hora para la celebración de la audiencia inicial. En consecuencia, la solicitud no ha sido presentada de manera extemporánea como lo señala este respetado despacho judicial.

Ahora bien, frente al argumento según el cual lo que se pretende es reformar la demanda, es preciso señalar que la solicitud fue presentada en escrito aparte, con sus propios presupuestos fácticos y pretensiones.

Es decir, que lo que se pretende no es una reformulación de los hechos, demandados y pretensiones, sino la integración de un actor que se presenta como necesario para las resultas de esta tramitación judicial, en tanto que ha sido señalado por las dos entidades demandadas que ya comparecen al proceso.

Por esta razón y solamente después de auscultados los escritos de contestación del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la DIAN se pudieron establecer los elementos suficientes para enderezar la acción en contra del organismo de tránsito de JAMUNDÍ, en razón de las imputaciones hechas por las antedichas entidades demandadas.

En consecuencia, no se encuentra fundamentado el argumento del despacho para denegar la solicitud de integración de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, por cuanto esta no se trata de una reforma a la demanda, y se ha presentado en la etapa procesal oportuna, esto es, antes de que se fije fecha para la audiencia inicial, y no como equivocadamente interpreta el juez de instancia.

4.- Improcedencia del requisito de procedibilidad de conciliación con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ para vincularla.

Al respecto, es preciso mencionar que el organismo de tránsito de Jamundí no fue considerado como parte demandada en esta acción antes de proceder a su presentación, por lo cual no se convocó a la diligencia de conciliación surtida con el Ministerio de Transporte y la DIAN.

De manera que al momento procesal en que nos encontramos es imposible pretender agotar la conciliación extrajudicial con esta entidad. Pero en todo caso, resulta claro que la Ley no exige que se agote el requisito de procedibilidad de conciliación para los litiscosortes necesarios, por cuanto estos se harán parte en el proceso una vez se ha iniciado con el proceso. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante sentencia proferida con el radicado 25000233600020130143701 (52378) del 14 de septiembre de 2015, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón (E)¹:

"...Ni en la ley ni en la jurisprudencia se establece que respecto de los litisconsortes necesarios por pasiva se deba agotar el requisito de conciliación o se tenga determinado lapso para intentar pretensiones;

¹ Sección Tercera, subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

es más, el ahora apelante no hace parte dentro del proceso por haber sido demandado, sino en virtud de una decisión de oficio proferida por la Magistrada Ponente en primera instancia que, además de haber quedado en firme, encuentra todo el respaldo jurisprudencial y normativo por tener la condición de litisconsorte necesario.

De igual forma, tampoco es de recibo para la Sala que el demandante deba citar a conciliación a todos los litisconsortes necesarios por pasiva. La ley prevé ese requisito frente a la persona que será demandada y respecto de la cual se pretende lograr condenas de contenido pecuniario...” (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original)

De ello que resulte abiertamente contrario a la ley exigir que se procure la conciliación extrajudicial previa, con un sujeto cuya vinculación está prevista para una etapa procesal posterior a la admisión de la demanda.

Por lo tanto, este no es un requisito *sine qua non* pueda solicitarse y decretarse la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, ya que la ley no lo exige y resulta además un imposible lógico pretender que se realice encontrándose admitida la demanda y previo a fijarse fecha para la audiencia inicial.

Se reitera entonces que el marco teleológico de la institución jurídica del litisconsorcio necesario es precisamente vincular a un tercero que no se tenía previsto al momento de presentación de la demanda, pero que, en razón de hechos sobrevinientes, resulta necesario para resolver de fondo el objeto del derecho en litigio.

No debe desconocerse que el Juez patrio es ante todo garante de los principios constitucionales y derechos fundamentales, por lo cual debe procurar garantizar la materialización del debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia, y también la primacía de lo sustancial sobre las formas.

Garantías que pueden verse menoscabadas en el caso de que, por una mera formalidad se le impida al administrado acceder de manera efectiva a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.

PETICIÓN

De conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, me permito solicitar la reposición del auto del 25 de febrero de 2022 mediante el cual **RESUELVE EXCEPCIONES y NIEGA LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO DEL 25 DE FEBRERO DE 2022**, de la siguiente manera:

1. Se REPONGA el NUMERAL SEGUNDO del auto fechado el 25 de febrero de 2022, notificado por estado del 28 de febrero de 2022, por el cual se **NEGÓ LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO DEL 25 DE FEBRERO DE 2022**.
2. Subsidiariamente, en apelación se remita el proceso al Consejo de Estado para resuelva lo pertinente en recurso de apelación, en arreglo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se REVOQUE el NUMERAL SEGUNDO de la providencia que fue notificada por estado del 28 de febrero de 2022, mediante la cual se **NEGÓ LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO DEL 25 DE FEBRERO DE 2022**.

4. En consecuencia, se ordene integración de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

I. NOTIFICACIONES

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 solicito que las notificaciones que tenga que realizarme su Despacho, se me remitan a la siguiente dirección de correo electrónico:

jairo.neira@rojasyasociados.co

También recibo notificaciones en Carrera 15 No. 124- 17 oficina 608 en Bogotá D.C., teléfonos 4756756 y 3158235575.

De la señora Juez,

Atentamente,



JAIRO NEIRA CHAVES

C.C. No 1.128.432.434 de Medellín

T.P. No. 274.893 del C.S. de la J.